

SECRETARÍA JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En la fecha, pasó el presente Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, promovido por la señora **MARÍA LISNELIA LONDOÑO OROZCO** en contra de la señora **OLGA LUCÍA FIGUEROA SÁNCHEZ** y el **CENTRO COMERCIAL TERRAZAS PH (Rad. 2020 – 081)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que, mediante auto No. 2009 del 29 de septiembre de 2021 se requirió a las demandadas para que aportaran el poder otorgado a la Dra. Bibiana Isabel Cañón Montoya para que las representara dentro del proceso de la referencia.

La apoderada judicial de las demandadas el 07 de octubre de 2021 dio cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho.

En la carpeta 7 del expediente digital, obra escrito del 13 de agosto de 2020, mediante el cual el vocero judicial de la parte actora presentó reforma a la demanda. Sírvasse proveer,



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA

Secretaria

Auto interlocutorio No. 576

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial que antecede, **SE RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente a la abogada **BIBIANA ISABEL CAÑÓN MONTOYA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.230.710 y portadora de la T.P No. 361.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la señora **OLGA LUCÍA FIGUEROA SÁNCHEZ** y el **CENTRO COMERCIAL TERRAZAS PH**, según las facultades conferidas mediante poder que obra en el expediente.

Por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **SE ADMITEN** las contestaciones de la demanda presentadas por la vocera judicial de la señora **OLGA LUCÍA FIGUEROA SÁNCHEZ** y el **CENTRO COMERCIAL TERRAZAS PH.**

En lo que respecta a la reforma a la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se debe indicar que el artículo 28 inciso segundo reza:

Artículo 28: ... La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición si fuere el caso.

Por otra parte el Decreto 806 de 2020 en sus artículos 6 inciso 5 y 8 inciso 3 indica:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda..... **En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. (resaltado del despacho).***

Artículo 8. Notificaciones personales: ... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

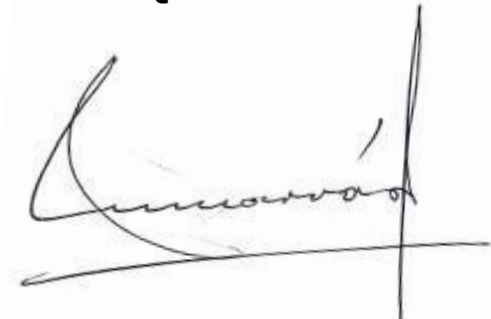
De las normas citadas se tiene que, la notificación que se debe tener en cuenta es la que realiza el despacho una vez la parte actora cumple con la carga procedimental conforme al Decreto 806 de 2020.

En el presente caso, la notificación realizada por el despacho a las demandadas se surtió el día 22 de octubre de 2020, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, iniciando a correr el término para la contestación al introductorio el 27 de octubre al 10 de noviembre del mismo año; por tanto, el término para reformar la demanda corrió entre los días 11 al 18 de noviembre de 2020.

Con lo anteriormente anotado, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora, presentó la reforma el 13 de agosto de 2020, esto es, de **MANERA ANTICIPADA**, y por ende la misma **SE RECHAZA**.

Por último, se dispone fijar como fecha para la realización de **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO DEL PROCESO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** el día **DIECISIETE (17) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN

JUEZ

*En estado No. 103 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 29 de junio de 2022.*



CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria